

De la vuelta.	16,900	232,990
Tres secretarios á 1.000 ps.	3,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 720 ps.	2,160	
Dos escribientes á 500.	1,000	
Dos idem á 450	900	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio	300	
	<hr/>	25,720

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUANAJUATO.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000	
Un agente fiscal	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 800 ps.	2,400	
Dos escribientes á 600.	1,200	
Dos á 500	1,000	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 200 ps.	600	
Gastos ordinarios de oficio	300	
	<hr/>	29,700

TRIBUNAL SUPERIOR DE PUEBLA.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000	
Un agente fiscal	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600	
	<hr/>	
Al frente.	23,100	288,410

Del frente.	23,100	288,410
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 600 ps.	1,800	
Dos escribientes á 500.	1,000	
Dos escribientes á 400.	800	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio	300	
	<hr/>	28,460

TRIBUNAL SUPERIOR DE TOLUCA.

Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000	
Un agente fiscal	1,500	
Tres secretarios á 1,200 ps.	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
Tres oficiales á 600	1,800	
Dos escribientes á 500	1,000	
Dos escribientes á 400	800	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio	300	
	<hr/>	28,460

TRIBUNAL SUPERIOR DE JALAPA.

Cinco ministros y un fiscal á 2,400 ps.	14,400	
Un agente fiscal	1,200	
Tres secretarios á 1,200	3,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	800	
	<hr/>	
A la vuelta.	20,000	345,330

De la vuelta.	20.000	345.330
Tres oficiales á 800 ps.	2.400	
Dos escribientes á 500	1.000	
Dos escribientes á 400	800	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de oficio	300	
		25.160
Suma		370.490

Los tribunales superiores nombrarán el escribano de diligencias, el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Cesan los fueros que gozaban los diputados y senadores.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El fuero que la constitucion general y las particulares concedian á los diputados y senadores, cesó desde que el congreso general y las legislaturas dejaron de existir.

Art. 2.º Los negocios que se hallaren pendientes de la declaracion del jurado, pasarán á los tribunales correspondientes.

Art. 3.º Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Facultades del presidente de la republica.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas mas notables de todos los Departamentos y pueblos de la república, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oído en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del órden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

Art. 2.º Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad fisica y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el ministerio de relaciones.

Art. 3.º El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de guerra.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, advirtiéndole

que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "Serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta*.

Declaraciones de comisos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª —El Exmo. Sr. general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se llevará á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el artículo 52 del decreto de 28 de diciembre de 1843 (149), de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

Art. 2. Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda

venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

Art. 3. Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 14 del próximo pasado (*), y con vista de esa constancia y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor no han podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 17 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 17 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Alcabala que deben pagar la paocha y el piloncillo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Véase en la pág. 370 de este tomo.

Art. 1.º La paocha y piloncillo pagarán por derechos de alcabalas la cuota fija de seis granos por arroba para la hacienda pública, y ningun derecho municipal.

Art. 2.º Se derogan las diversas cuotas que se hayan puesto á dichos productos en las tarifas de los alcabalatorios de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 20 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 20 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Se suspende la expedicion de los pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—No habiendo sido posible reunir oportunamente el número de esqueletos de pasaportes que han pedido y necesitan las autoridades encargadas de expedirlos, S. A. S. el general presidente, para evitar los trastornos y males que de semejante falta se seguirian, se ha servido mandar se suspenda del todo hasta 1.º de abril próximo la emision de aquellos documentos, y que al efecto se dé á la presente disposicion la mayor publicidad; en la inteligencia de que para el arreglo ulterior de este ramo deberá darse una noticia exacta de la existencia de ejemplares que haya en cada Departamento ó territorio, remitiéndola á este ministerio en el momento de recibir esta órden, si fuere posible, á fin de que conforme á aquella se hagan los asien-

tos correspondientes en la cuenta respectiva, y se continúe remitiendo inmediatamente el número de los referidos documentos que necesite cada Departamento, de modo que á la fecha indicada estén todas las autoridades respectivas provistas de ellos, para que por ningun motivo se vuelva á interrumpir su emision.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 23 de 1853.—*Aguilar.*

Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

TITULO PRIMERO

DE LA PREVARICACION.

Art. 1.º Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa.

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare á proceder, dictar alguna providencia ó sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Esta disposicion no comprende el caso de falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los negocios ó no practicare los autos y diligencias que le correspondan en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile.

X. El juez que ordene ilegalmente la detencion de alguna persona, ó no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda, ó deje en libertad al reo que segun la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso ó detenido en la cárcel ó en el lugar seguro que le corresponda, conforme á la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicacion de un preso ó detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaracion al detenido,

ó no le hiciere saber la causa de su detencion ó prision dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por sí mismo los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por receptoría no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solos los testigos, ó los oficiales ó dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

Art. 2.º El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá además la pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absolutoria y se hubiere ejecutado, además de ser privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer segun la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilitad perpetua para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con qué pagar, se le impondrá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia ó por descuido hubiere incurrido en alguno de estos casos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura, y pagará al que haya hecho perder, costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, ó la absolucion ejecutoriada, se le impondrá además la pena de prision en un castillo desde uno hasta diez años.

Art. 3.º El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1.º, será privado de su empleo é inhabilitado perpetuamente para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Art. 4.º El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes, IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con qué satisfacerlos, se le impondrán desde seis meses hasta un año de prision en un castillo.

Art. 5.º El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos, y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.